

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3253/24

AYUNTAMIENTO DE SERON

EDICTO

Don Manuel Martínez Domene, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Serón (Almería).

HACE SABER: que finalizado el periodo de exposición al público (B.O.P. número 188 de fecha 27/09/2024), y no habiéndose presentado alegaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del RDL 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el TR de la LRHL, queda automáticamente elevado a definitivo la aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa para la regularización de las edificaciones existentes en el municipio de Serón. Se procede a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza Fiscal.

Artículo 1.- Objeto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley 7/2021, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), el Excmo. Ayuntamiento de Serón establece la Tasa Municipal por la expedición de la Certificación Administrativa del régimen asimilado al régimen de las edificaciones con licencia, por la expedición de resolución administrativa del régimen asimilado al de fuera de ordenación y otras figuras afines, aplicables a los actos del suelo y, en particular, las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de la certificación o resolución administrativa que acuerda la declaración del régimen de las edificaciones en las siguientes situaciones, conforme dispone la normativa urbanística vigente:

1.- Certificación administrativa acreditativa del régimen asimilado al régimen de edificaciones con licencia de aquéllas terminadas antes:

a. De la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de reforma de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana para las ubicadas en suelo rústico.

b. Del 16 de agosto de 1986 (Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones de Suelo), para las ubicadas en suelo urbano.

2.- Resolución administrativa de reconocimiento de régimen asimilado al de fuera de ordenación de las edificaciones irregulares que se encuentren terminadas, ubicadas en suelo rústico, respecto de las cuales no resulte posible la adopción de medidas de protección de la legalidad urbanística ni del restablecimiento del orden jurídico perturbado por haber transcurrido el plazo para su ejercicio conforme al artículo 153 de la LISTA.

3.- Resolución administrativa de reconocimiento de régimen asimilado al de fuera de ordenación de las edificaciones irregulares que se encuentren terminadas, ubicadas en suelo urbano, respecto de las cuales no resulte posible la adopción de medidas de protección de la legalidad urbanística ni del restablecimiento del orden jurídico perturbado por haber transcurrido el plazo para su ejercicio conforme al artículo 153 de la LISTA.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria que, siendo propietarios de las edificaciones a las que se refiere el artículo primero, obtengan de la administración municipal la resolución acreditativa por la que, declarando el transcurso del plazo previsto para adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística, declare el inmueble o instalación afectado en situación de asimilación a la de fuera de ordenación o la certificación administrativa la certificación administrativa que lo asimila al régimen de edificaciones con licencia urbanística, respectivamente. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los previstos a tales efectos en la normativa vigente.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 38.1, 39 y 42 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible

Constituye la base imponible de la tasa el coste real y efectivo de la obra civil, entendiéndose por ello el coste de ejecución material de la misma, con las cuantías mínimas que se establezcan en el cuadro de costes unitarios por usos que edita anualmente el Colegio Oficial de Arquitectos de Almería en el año de solicitud del reconocimiento. Para aquellos usos en los que no se establezcan unos módulos mínimos, serán los servicios técnicos municipales los que puedan determinar razonadamente el presupuesto mínimo de ejecución de las obras.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria vendrá definida para cada situación administrativa regulada en la presente Ordenanza de la siguiente manera, en función de lo dispuesto en el estudio de costes realizado al efecto:

- En el caso de la tasa por certificación administrativa de reconocimiento del régimen asimilado al de edificaciones con licencia, en cualquier clase de suelo, el 1,00% del coste de la obra..... Cuota mínima: 300,00 €

- En el caso de tasa por reconocimiento de la situación de asimilado a fuera de ordenación, el importe de la cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible definida en el artículo anterior los siguientes porcentajes, con las cuotas mínimas que se señalan:

- En el caso de edificaciones en suelo rústico: el 4,00% del coste de la obra..... Cuota mínima: 300,00 €
- En el caso de edificaciones en suelo urbano: el 4,00% del coste de la obra Cuota mínima: 300,00 €

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a que sea dictada la resolución administrativa objeto de la petición, las cuotas a liquidar serán del 70% de las señaladas en este artículo, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente, y a salvo de las posibles consultas previas para analizar la viabilidad de la solicitud. En ningún caso procederá devolución cuando se haya expedido el documento o resuelto un expediente de caducidad por causas imputables al interesado.

2.- Al importe de la cuota tributaria establecida conforme a lo dispuesto en el punto 1 del presente artículo se le descontará el importe abonado previamente en concepto de Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras por la ejecución de la construcción preexistente, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que la declaración de situación de asimilado a fuera de ordenación recaiga sobre una construcción que en su ejecución inicial hubiera obtenido la preceptiva licencia municipal de obras, siempre que la determinación de la tasa no se hubiera referido exclusivamente a la parte de la obra realizada posteriormente a la construcción original.

- Que la construcción inicial haya sido mantenida y no hubiera sido sustituida en su totalidad por la construcción declarada en asimilado a fuera de ordenación. Se entenderá que se mantiene la construcción inicial siempre que las obras de nueva ejecución tengan por objeto la ampliación de la anterior, salvo que la inicial hubiera sido derruida para la ejecución de la posterior.

3.- En el caso de que la declaración del régimen asimilado al de fuera de ordenación surta los efectos de licencia de segregación, se incrementará el importe de la cuota tributaria con la tasa correspondiente.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL).

Artículo 8.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud por parte del sujeto pasivo o la apertura del expediente de oficio por el Excmo. Ayuntamiento de Serón. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la resolución o certificación solicitada o por la concesión de alguna de ellas condicionada a la modificación de la solicitud presentada, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida.

Artículo 9.- Declaración.

Los solicitantes presentarán en el Registro General la correspondiente solicitud acompañada del correspondiente justificante de ingreso de la tasa y con la documentación que al efecto se requiera y que, en cualquier caso, será el contenido en Ordenanza Municipal reguladora de aplicación.

Artículo 10.- Liquidación e ingreso.

Las tasas por expedición de la Certificación Administrativa o de la Resolución de Reconocimiento del régimen asimilado al de fuera de ordenación reguladas en la presente Ordenanza se exigirán en régimen de autoliquidación, y mediante el depósito previo de su importe total, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Los sujetos pasivos están obligados a practicar en régimen de autoliquidación de conformidad con esta Ordenanza, en la entidades señaladas al efecto, adjuntando resguardo acreditativo del ingreso, junto a su solicitud, haciendo constar el asunto del expediente. En caso de tramitación de oficio de la declaración de situación asimilada a fuera de ordenación, se practicará una liquidación inicial a la apertura del procedimiento por parte del Ayuntamiento.

El pago o ingreso de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial en los procedimientos de oficio notificado por la administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda. La administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de éstos y de las autoliquidaciones presentadas o liquidaciones abonadas, practicará finalmente la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte o elevando a definitiva la provisional cuando no exista variación alguna.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77, 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería, tras su aprobación definitiva, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa."

Contra la aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa para la regularización de las edificaciones existentes en el municipio de Serón, podrá interponer directamente Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses desde la publicación del presente Edicto, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo con sede en Almería.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos indicados.

Serón, a 11 de noviembre de 2024.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Manuel Martínez Domene.